



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 13/2014.**

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:

México, Distrito Federal. Acuerdo del
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación, correspondiente al día dieciocho de mayo
de dos mil quince.

VISTOS: para emitir resolución en el
procedimiento de responsabilidad administrativa
13/2014 y.

RESULTANDO:

1. **PRIMERO Denuncia.** Mediante oficio
CSCJN/DGRARP/DRP/273/2014, de diecisiete de
febrero de dos mil catorce, el Director de Registro
Patrimonial informó a la Directora General de
Responsabilidades Administrativas y de Registro
Patrimonial, ambos de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación, que el Técnico
Administrativo, Rango F
, adscrito a la Casa de la Cultura
Jurídica en Morelia, Michoacán, de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación, estaba obligado a

presentar declaración de conclusión del encargo a más tardar el quince de enero de dos mil catorce, siendo omiso en tal obligación a la fecha de la denuncia (foja 1 del expediente principal).

2. **SEGUNDO. Inicio de investigación.**

Mediante acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil catorce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio de mérito y ordenó la apertura del cuaderno de investigación, el cual se registró con el número **C.I. 13/2014** (fojas 4 a 6 del expediente principal).



3. Hecho lo anterior, mediante proveído de siete de abril de dos mil catorce, se recibió el oficio CSCJN/DGRARP/DRP/676/2014 del Director de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que el servidor público presentó declaración de conclusión del encargo, el veintisiete de marzo de dos mil catorce y remitió su expediente de situación patrimonial, del que se obtuvo copia certificada del acuse de dicha declaración (fojas 17 a 19 del expediente principal).

4. **TERCERO. Procedimiento.** Por proveído de cinco de noviembre de dos mil catorce, sobre la base de la suficiencia de los elementos aportados,



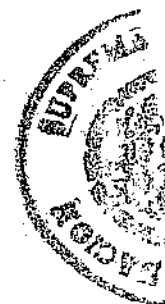
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó tramitar el procedimiento de responsabilidad administrativa 13/2014 en contra del servidor público señalado, al estimar presuntamente actualizada la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, 36, fracción XII y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en relación con los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción II, del Acuerdo número 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, en esencia, al considerarse que el servidor público citado, presentó de manera extemporánea la declaración patrimonial de conclusión atinente a su encargo (fojas 186 a 190 vuelta del expediente principal).

5. En ese sentido se le concedió un plazo de cinco días hábiles para que rindiera el informe previsto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 38 del acuerdo plenario 9/2005 antes mencionado, y ofreciera las pruebas que estimara dables.

6. **CUARTO. Informe.** Mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil catorce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido en tiempo y forma, el informe presentado por el servidor público en el que expuso diversas manifestaciones a su favor, sin ofrecer pruebas, por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacerlo (foja 233 vuelta del expediente principal).

7. Por constancia de veintiuno de enero de dos mil quince, el licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena manifestó que con motivo del acuerdo de veinte de enero de dos mil quince, emitido por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fungiría como titular de la Contraloría del Alto Tribunal a partir de esa fecha (foja 237 del expediente principal).





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

QUINTO. Cierre de instrucción. Con fecha veinte de marzo de dos mil quince se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005 (foja 247 del expediente principal).

9. **SEXTO. Dictamen de la Contraloría.** El seis de abril de dos mil quince el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Se estima que es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos tercero y cuarto del presente dictamen.

SEGUNDO. Se propone sancionar a con apercibimiento público, de acuerdo con lo señalado en el último considerando de este dictamen."

10. Las consideraciones en que se apoyó dicha propuesta de resolución se sostienen esencialmente sobre la base de que el servidor público involucrado, en el cargo de Técnico Administrativo, Rango F, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Morelia, Michoacán, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, había satisfecho de manera extemporánea la obligación

de presentar la declaración patrimonial de conclusión correspondiente a su encargo (a través del que desempeñaba actividades de manejo o aplicación de recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación).

11. Desde esa consideración, una vez revisados los elementos respectivos a la sanción, el dictamen propuso imponer un apercibimiento público (foja 255 vuelta del expediente principal).

12. **SÉPTIMO. Trámite del dictamen.** El dictamen aludido, inserto al expediente del procedimiento administrativo 13/2014, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera del caso en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (foja 255 del expediente principal).

CONSIDERANDO

13. **PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23, 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave ni se considera como tal en el caso concreto.

14. **SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que la conducta que se le atribuye al servidor involucrado en el cargo de Técnico Administrativo Bango F, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Morelia, Michoacán, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, en relación con el 36, fracción XII y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como en relación a los

numerales 50, fracción XXV y 51, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

15. Concretamente se le atribuye haber presentado de manera extemporánea la declaración patrimonial de conclusión relativa a su encargo.

16. Ahora, para definir la configuración o no de la referida causa de responsabilidad es necesario traer a cuenta el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

**Ley Orgánica del Poder Judicial
de la Federación.**

"Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)"

**Ley Federal de Responsabilidades
Administrativas de los Servidores Públicos**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

P.R.A. 13/2014

FORMA A-51

"Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;

(...)"

"Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala.

(...)"

XII. Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación, realicen actividades de inspección o vigilancia, lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos;

(...)"

"Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

II. Declaración de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y

(...)"

Acuerdo General Plenario 9/2005.

"Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

(...)

XXV. Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, así como quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos; y, (...)"

"Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

II. Declaración de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto.

(...)"

17. Ahora bien, en lo que aquí importa, de lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, específicamente de aquellos que realizan actividades vinculadas con el manejo o





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

aplicación de recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación, consiste en presentar la declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo, lo que debe acontecer dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se actualice ese supuesto, en caso contrario, actualiza una causa de responsabilidad.

18. Trasladando esa premisa al caso se obtiene, sin lugar a dudas, que el servidor público involucrado no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en dicha obligación, pues de las constancias que obran en autos, a las que se da valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II¹, 129², 197³ y 202⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte en lo que importa, que:

¹ **ARTÍCULO 93.-** La ley reconoce como medios de prueba:
(...)

II.- Los documentos públicos;

² **ARTÍCULO 129.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

³ **ARTÍCULO 197.-** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

⁴ **ARTÍCULO 202.-** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos

- El servidor público recibió nombramiento definitivo, por readscripción, como Técnico Administrativo, Rango F, puesto de confianza, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Morelia, Michoacán, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y donde realizaba actividades de manejo o aplicación de recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación, con efectos a partir del uno de octubre de dos mil doce (foja 45 del expediente principal).
- De la copia certificada del formato de solicitud-autorización para el otorgamiento de licencias en la Suprema Corte de Justicia de la Nación se acredita que al servidor público involucrado, le fue otorgada una licencia sin

procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

goce de sueldo para ocupar el cargo de Secretario Particular del Juzgado Segundo de Distrito en la Ciudad de Oaxaca, Oaxaca, durante el periodo comprendido del dieciséis de noviembre de dos mil trece al quince de febrero de dos mil catorce (foja 27 del expediente principal).

De la copia certificada del acuse de recibo de la Dirección de Registro Patrimonial por la recepción de la declaración de conclusión del encargo del servidor público involucrado, se acredita que fue presentada el veintisiete de marzo de dos mil catorce (foja 18 del expediente principal).

19. Pues bien, de los datos antes revelados es fácil desprender que con la identificación de las tareas que realizaba en su cargo, el servidor público involucrado tiene la obligación de presentar declaraciones patrimoniales; además, con motivo de la licencia que le fue otorgada para ocupar un cargo fuera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estaba obligado a presentar su declaración de conclusión del encargo, en el plazo correspondiente entre el dieciséis de noviembre de dos mil trece al catorce de enero del dos mil catorce.

20. Sin embargo, como ya se ha adelantado, dicho servidor no sujetó su actuación a tal obligación, pues de la referida declaración que se recibió el veintisiete de marzo de dos mil catorce, como consta en la copia certificada del acuse de recibo que la Dirección de Registro Patrimonial expidió al respecto, prueba que la presentación de dicha declaración fue extemporánea.

21. En ese sentido, no constituye un obstáculo a esa conclusión, lo alegado por el servidor público responsable en el informe de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce (fojas 230 a 231 vuelta del expediente principal), en el que, por un lado reconoce no haber presentado, de manera oportuna, la declaración de situación patrimonial correspondiente, y por otro, vierte diversas consideraciones orientadas a justificar su conducta.

22. Lo anterior porque con tales manifestaciones, lejos de inhibir la responsabilidad que se le imputa, convalida el aceptar la existencia de la omisión.

23. Por lo demás, los restantes razonamientos cabrían valorarse, en todo caso, frente a la individualización de la sanción que se realizará,





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

pero no por cuanto al acreditamiento de la responsabilidad.

24. En consecuencia ante el incumplimiento hasta aquí revelado, se estima acreditada la causa de responsabilidad imputada, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8, fracción XV, 36, fracción XII y 37 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 50, fracción XXV y 51, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

25. **TERCERO. Sanción.** Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público de mérito, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en

relación con los artículos 45 y 46, del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor no está expresamente tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas dado que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las constancias del expediente personal del infractor se desprende el oficio emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de este Alto Tribunal en el que informa que el servidor público ingresó a laborar en este Alto Tribunal el dieciséis de agosto de dos mil nueve, sin embargo, se separó de su cargo el treinta de noviembre de dos mil nueve, posteriormente, reingresó a este Alto Tribunal el





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

uno de mayo de dos mil once y a la fecha en que ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento, ostentaba el cargo de Técnico Administrativo, Rango F, puesto de confianza, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Morelia, Michoacán, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que a la fecha en que incurrió en responsabilidad contaba con una antigüedad de dos años, siete meses y catorce días (foja 243 del expediente principal).

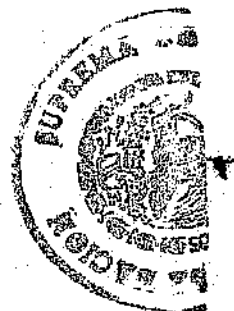
d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto se tiene que el incumplimiento derivó de la presentación extemporánea de la declaración de conclusión del encargo, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas en el cargo público desempeñado.

e) Reincidencia. En el caso, este elemento debe tomarse en cuenta porque previo al asunto que se analiza, el servidor público ya había sido objeto de una sanción por incumplimiento a la obligación que ahora da pauta a esta resolución.

Cierto, como consta en el expediente que se actúa, el servidor público, específicamente en el procedimiento de responsabilidad administrativa

P.R.A 45/2013, fue sancionado con apercibimiento privado por no haber presentado su declaración de modificación patrimonial del ejercicio fiscal dos mil doce (foja 245 del expediente principal).

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió.



26. En mérito de las consideraciones que anteceden, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 45, fracción I, y artículo 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en **apercibimiento público**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48 fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

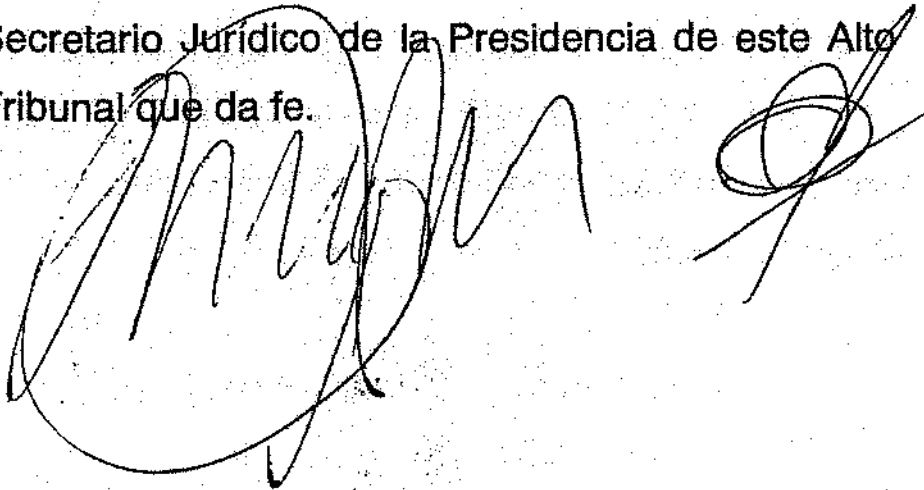
PRIMERO. Se acredita la causa de responsabilidad en materia del procedimiento, atribuida a [REDACTED] en el cargo de Técnico Administrativo, Rango F, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Morelia, Michoacán, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Se impone al servidor público mencionado, la sanción consistente en un apercibimiento público.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García,

Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto
Tribunal que da fe.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad
administrativa 13/2014.

